

MARCO CONCEPTUAL

PARA EL USO DE LA FUERZA Y EL EMPLEO DE ARMAS LETALES EN LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR



MARCO CONCEPTUAL

PARA EL USO DE LA FUERZA Y EL EMPLEO DE ARMAS LETALES EN LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR

2017

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
Policia Nacional Civil | Dirección General
San Salvador

Contenido

Introducción/ 03

01. Objetivos/ 04

General

Específicos

02. Base legal/ 05

03. Mantenimiento del documento/ 06

04. Marco conceptual/ 07

Principios/ 07

Uso diferenciado y gradual de la fuerza/ 09

05. Modelo de resistencia-control/ 13

06. Empleo de armas letales/ 15

07. Aprobación/ 17

Anexos/ 18

Introducción

La función policial es un servicio público continuo destinado a garantizar el orden, la seguridad, y el respeto a los derechos humanos en la sociedad. Para este cometido, la Policía Nacional Civil (PNC) desempeña funciones preventivas y de investigación del delito, en las que cuenta con una especial facultad coercitiva que, en definitiva, obliga a todas las personas a colaborar en una intervención policial.

Esta potestad deriva de su carácter de “fuerza pública” y, en virtud de ella, la Policía Nacional Civil está autorizada legalmente para emplear diversos elementos persuasivos, disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber. Dado que esta facultad genera, como contraparte, una responsabilidad para todo el personal policial; se hace necesario mantener actualizadas las instrucciones sobre aplicación de la fuerza y armas letales, considerando la normativa jurídica nacional e internacional.

01. Objetivos

General

Institucionalizar la normativa jurídica nacional e internacional sobre el respeto a los derechos humanos y del uso de la fuerza y arma letal en el desempeño de las labores por parte del personal policial.

Específicos

1. Mantener actualizado al personal policial sobre los lineamientos básicos referente al uso de la fuerza, arma letal y derechos humanos.
2. Establecer un procedimiento básico de aplicación general por el personal policial sobre el uso de la fuerza y arma letal.
3. Servir como instrumento de orientación sobre los lineamientos básicos para el uso de la fuerza y arma letal para todo el personal policial a nivel nacional.

02. Base legal

Normativa jurídica nacional

1. Constitución de la República de El Salvador, Art. 159.
2. Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, Art. 15.
3. Ley Disciplinaria Policial, Art. 8.
4. Código Penal, Art. 27.
5. Código Procesal Penal, Art. 275.

Normativa jurídica internacional

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley.
6. Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

Normativa institucional

- 1.** Instructivo de Armamento, Explosivos y Artículos Similares de la Policía Nacional Civil, Normas: 38, 39, 40, 41, 42 y 43.
- 2.** Carta Didáctica, Derechos Humanos y Labor Policial, Unidad de Derechos Humanos, PNC.

03. Mantenimiento del documento

Revisión y actualización

Este documento deberá revisarse oportunamente por la Secretaría Técnica, cuando surjan cambios en leyes y normativas institucionales, en coordinación con la Unidad Jurídica, Unidad de Planificación Institucional, quienes redactarán y harán las modificaciones requeridas.

Custodia, divulgación e implementación

La Dirección General mantendrá el documento original aprobado en sus archivos y enviará copia a la Secretaría Técnica, para coordinar su divulgación.

Será responsabilidad de todas las Jefaturas Policiales, la divulgación e implementación del do-

cumento aprobado y a través de formaciones en sus lugares de trabajo mantener actualizados estos conocimientos al personal policial bajo su responsabilidad.

La División del Talento Humano, adscrita a la Subdirección de Administración a través del Centro de Formación y Capacitación Institucional, coordinará con la Academia Nacional de Seguridad Pública, las capacitaciones que sean necesarias, para reforzar conocimientos o actualizar los mismos en materia de uso de la fuerza y armas letales.

04. Marco conceptual y de referencia

Principios

La fuerza solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales. El empleo de armas letales debe considerarse una medida extrema, en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el policía o para cualquier otra persona.

Los principios básicos para el empleo de la fuerza y armas letales son:

A/ Principio de legalidad

El uso de la fuerza debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por la Corporación Policial.

Ejemplo: Cada policía porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, batón o tonfa, arma de fuego u otros según su especialidad, bajo constante supervisión.

B/ Principio de necesidad

Su empleo es el último recurso frente a la resistencia de una inseguridad pública o para repeler una agresión ilegítima.

Ejemplo: Una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente al control de la autoridad policial.

C/ Principio de proporcionalidad

Debe haber una correspondencia justificada y razonable entre el grado de resistencia o de agresión que enfrente un policía o un tercero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial.

Ejemplo: Un policía puede emplear la fuerza necesaria para proteger su vida o la de terceros, utilizar su bastón o tonfa para inhibir una agresión de una persona que usa sus puños u objetos contundentes, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales en contra de él o terceros.

Uso diferenciado y gradual de la fuerza

La actuación policial, especialmente la preventiva, impone la necesidad de controlar acciones de seguridad pública. Las personas, pueden adoptar diversas actitudes frente a las indicaciones de la autoridad policial, que van desde la normal cooperación, hasta la adopción de una posición de resistencia, o incluso de agresión.

La colaboración o resistencia de una persona que está siendo intervenida puede darse en 5 niveles:

A/ Niveles de resistencia

Nivel 1. Cooperación

Una persona expuesta a una intervención policial da cumplimiento a las indicaciones del Policía sin manifestar resistencia.

Ejemplo: Un policía aborda a una persona, para su identificación y ésta accede de inmediato tras consultar las razones.

Nivel 2. Resistencia pasiva

La persona intervenida, no obedece las indicaciones del policía y manifiesta una actitud apática, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas.

Ejemplo: Una persona que está siendo intervenida no acata las indicaciones expresando su desagrado con gestos corporales.

Nivel 3. Resistencia activa

Existe una oposición a la intervención policial y se manifiesta mediante intentos de evasión.

Ejemplo: La persona trata de huir del lugar o se resiste a su inmovilización.

Nivel 4. Agresión activa

La persona intervenida, intenta agredir al policía sin poner en riesgo su vida.

Ejemplo: La persona cierra sus puños para agredir o intenta golpear al policía.

Nivel 5. Agresión potencialmente letal

Se da un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales.

Ejemplo: Una persona amenaza o agrede a un policía, o a una tercera persona, ya sea, por desproporción de fuerza física, utilizando arma de fuego, objeto o instrumento potencialmente letal.

B/ Niveles de fuerza

Frente a los distintos niveles de resistencia, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal policial debe emplear, con base a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; tomando en consideración, la intensidad

progresiva, para vencer la resistencia o repeler la amenaza:

Nivel 1. Presencia Policial

Empleo de medidas preventivas como la presencia física del policía, el uso de dispositivos institucionales o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo.

Nivel 2. Verbalización

Apoyándose con la persuasión y la utilización de medidas preventivas como un mandato firme y claro.

Nivel 3. Control físico

Aplicación de medidas de reacción, como uso de la fuerza física u otros adecuados a la resistencia. Reducción del sospechoso para doblar su fuerza e inmovilizarlo.

Nivel 4. Uso de armas no letales

Empleo de medidas de reacción como armas no letales (disuasivos químicos, batón o tonfa, esposas, entre otros) o tácticas defensivas para impedir la agresión.

Nivel 5. Uso de armas letales

Empleo de medidas reactivas y de fuerza potencialmente letal para controlar al agresor y defender su vida y la de terceros. Se deben considerar en esta etapa los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

05. Modelo de resistencia-control

Una representación esquemática de la correspondencia entre niveles de resistencia o agresión y nivel de fuerza policial para vencer esta oposición al control policial, se encuentra en la “Pirámide resistencia-control” del Cuadro 1.

Es de tener presente que el cuadro anterior presenta un esquema de niveles que se puede incrementar o disminuir de acuerdo a las circunstancias.

Se debe considerar siempre que el uso de la fuerza debe disminuir si la resistencia de la persona intervenida también disminuye. Asimismo, no se debe olvidar que el policía debe mantener un

diálogo permanente que le permita manejar la situación en cada uno de los niveles.

Cuadro 1:

Modelo pirámide resistencia-control



06. Empleo de armas letales

El uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema solamente justificada por la legítima defensa de su propia vida y de terceros. Entendiéndose como arma letal un instrumento, objeto, medio o máquina que pueden producir daño grave o la muerte. El arma de fuego asignada como equipo, se considera parte de las armas letales.

El arma de fuego solo se empleará para interrumpir una agresión potencialmente letal, es decir, para hacer cesar un ataque grave que afecta la integridad de una persona. De esta manera, el arma de fuego no debe emplearse para hacer demostraciones de fuerza sino para neutralizar a un agresor peligroso de la manera más inmediata posible.

Por esta razón, no es aconsejable utilizar el arma de fuego en casos que no son extremos, efectuando disparos al aire, a las llantas de un vehículo o hacia donde se exponga la vida de personas.

Las normas jurídicas internacionales referidas a la protección de los derechos humanos, justifican

el empleo de armas de fuego en los casos de legítima defensa cuando se verifican los pasos que se describen en el Cuadro 2.

Cuadro 2:

Pasos para el empleo de armas de fuego

Paso	Actuación de quien emplea el arma de fuego
01*	Identificarse verbalmente como policía: ¡ALTO POLICIA!
02*	Dar una advertencia clara de intención de disparar y proporcionar tiempo suficiente para que entienda: ¡SUELTE EL ARMA! ¡NO SE MUEVA! ¡MANOS ARRIBA!
03	Cubrirse, verificar que no se ponga en riesgo integridad de terceros, priorizar disparos selectivos.
04	Proporcionar auxilio al lesionado.
05	Informar a la jefatura superior de forma inmediata
06	Identificar, ubicar e informar a familiares del lesionado.
07	Elaborar informe escrito.

(*): La identificación o advertencia no se ejecutará si se genera riesgo para el personal de policías u otras personas, o si la advertencia resulta inadecuada o inútil.

Anexos: normativa relacionada al uso de la fuerza

Incluye extractos de:

- > Ley orgánica de la policía nacional civil de El Salvador
- > Ley disciplinaria policial
- > Código procesal penal
- > Instructivo de armamento, explosivos y artículos similares de la Policía Nacional Civil
- > Declaración universal de Derechos Humanos
- > Convención americana sobre Derechos Humanos
- > Pacto internacional de derechos civiles y políticos
- > Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- > Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Nombre:

Ley orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador

Materia: Leyes de Seguridad Pública

Categoría: Leyes de Seguridad Pública

Origen: ORGANO LEGISLATIVO

Estado: VIGENTE

Naturaleza: Decreto Legislativo

Nº: 653

Fecha: 06/12/2001

D. Oficial: 240

Tomo: 353

Publicación DO: 19/12/2001

CAPITULO IV. CÓDIGO DE CONDUCTA

Art. 15. Los miembros de la Policía Nacional Civil deberán portar armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así se determine.

La utilización de las armas se rige por las siguientes normas:

- 1.** En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional Civil utilizarán, en

la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto;

- 2.** Los miembros de la Policía Nacional Civil no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y pongan resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas y que fuera estrictamente inevitable;
- 3.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional Civil:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de delitos y al objetivo legítimo que se persiga;

- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- 4.** Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los miembros de la Policía Nacional Civil ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores;
- 5.** Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de la Policía Nacional Civil garantizarán los derechos de reunión y manifestación. Cuando, por órdenes legales, se vean obligados a disolver una reunión o manifestación, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida necesaria. Los miembros de la Policía Nacional Civil se abstendrán de utilizar armas de fuego en esos casos, salvo si se trata de reuniones

violentas en las cuales hayan agotado los otros medios y sólo cuando se reúnan las circunstancias previstas en el numeral 2 de este artículo.

- 6.** No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estas normas;
- 7.** En el arsenal de la Policía Nacional Civil, se conservará armamento especial, para ser usado por el personal adiestrado para ello; los casos y condiciones en que podrá ser utilizado se establecerán reglamentariamente.

Decreto No.518:
Ley disciplinaria policial

TÍTULO II. De las faltas y sus sanciones

CAPÍTULO I. De las faltas

SECCIÓN II. Faltas graves

Art. 8. Son conductas constitutivas de faltas graves, las siguientes:

- 1.** Ausentarse sin permiso o sin causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, hasta por ocho horas;
- 2.** No presentarse al lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio sin causa justificada, por mas de veinticuatro horas hasta por cuarenta y ocho horas;
- 3.** Conducir vehículos, naves o aeronaves institucionales u operar material y equipo, sin poseer la respectiva licencia o autorización, o aún teniéndolas, si con ello se contravienen reglamentos, órdenes o normas sobre circulación, navegación, uso o manejo;

4. Perder o extraviar el armamento, las prendas de equipo e identificación policial asignado o recibido bajo custodia, o darles un uso diferente a los fines institucionales o permitir su uso a terceros;
5. No informar acerca de los hechos que deban ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio o hacerlo con retardo, afectando el desarrollo del servicio;
6. Incumplir las obligaciones profesionales relacionadas con la función policial o las inherentes al cargo;
7. Usar armas en actos del servicio o fuera de él con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido, imprudencia o exceso en el uso o manejo de las mismas, de la fuerza o de cualquier otro medio, siempre y cuando no se produzcan daños en la integridad de las personas o bienes;
8. Mostrar manifiesta inconformidad con las órdenes, causando un perjuicio a la Institución, o ejecutarlas con negligencia o tardanza;

Decreto No.733: **Código procesal penal**

CAPÍTULO I. Diligencias iniciales de investigación

Detención del imputado. Principios básicos de actuación

Art. 275. Los oficiales o agentes de la policía deberán detener a los imputados en los casos que este Código autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación:

- 1.** No hacer uso de la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención.
- 2.** No hacer uso de las armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, o con el propósito de evitar la comisión de otro delito, dentro de las limitaciones a que se refiere el apartado anterior.
- 3.** No infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o tormento u otros tratos o castigos

crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención.

4. No presentar públicamente a los detenidos, en condiciones que menoscaben sus derechos fundamentales.
5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquélla a que se refiere la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia.
6. Informar a la persona en el momento de la detención de todos los derechos del imputado.
7. Comunicar al momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento a donde será conducido.
8. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.
9. Cumplir con otros principios de actuación establecidos en otras leyes.

Instructivo de armamento, explosivos y artículos similares de la Policía Nacional Civil de El Salvador

San Salvador, febrero 2015

IV. NORMAS

De portación y manejo

38. Todo el personal operativo que se encuentre de servicio deberá portar el arma corta asignada como equipo, en la funda que llevará en el cinturón al costado que corresponde a su mano fuerte; en todo caso será al lado contrario del porta cargador. Excepcionalmente, el Grupo de Reacción Policial, Grupo de Operaciones Policiales Especiales, Grupo de Intervención Anti-pandillas, Unidad de Mantenimiento del Orden, Equipo Táctico de Escolta y las Secciones Tácticas Operativas; la portarán en funda táctica pernera. (Ver Instructivo del Uso de Uniformes y Accesorios de la PNC)

39. Todo personal policial a quien se le asigne un arma larga, de acuerdo a la Orden de Servicio Diaria, deberá portarla en posición táctica.

G. Del uso en general

40. Conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, los miembros de la Policía Nacional Civil, deberán portar armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así se determine, debiendo regirse su utilización por las siguientes normas:

- a.** En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional Civil utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto;
- b.** Los miembros de la Policía Nacional Civil no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza

para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y pongan resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas y que fuera estrictamente inevitable;

- c.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional Civil, deberán actuar de la siguiente forma:
 - i.** Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de los delitos y al objetivo legítimo que se persiga;
 - ii.** Reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetarán y protegerán la vida humana;
 - iii.** Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - iv.** Procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
 - v.** Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los miembros de la Policía Nacional Civil ocasionen lesiones o muerte,

comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores;

- vi. Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de la Policía Nacional Civil garantizarán los derechos de reunión y manifestación. Cuando, por órdenes legales, se vean obligados a disolver una reunión o manifestación, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida necesaria. Los miembros de la Policía Nacional Civil se abstendrán de utilizar armas de fuego en esos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales hayan agotado los otros medios y sólo cuando se reúnan las circunstancias previstas en el literal b de la presente norma.
- vii. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estas normas;

H. Del uso de armas especializadas

41. Excepcionalmente el personal policial podrá hacer uso de armamento especializado, de conformidad a lo que establece el Art. 15 de la Ley Orgánica y Art. 9 incisos 2º y 3º de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. Será el Grupo de Reacción Policial la única dependencia que podrá hacer uso de este armamento.

42. Se podrán utilizar granadas y explosivos en aquellas situaciones extremas, previo análisis exhaustivo por el responsable del procedimiento y autorización del Director General o Subdirector General por el conducto regular, previa coordinación con la Fiscalía General de la República.

43. Solamente el personal policial debidamente capacitado, adiestrado y certificado por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y/o por el Departamento de Adiestramiento del GRP, podrán utilizar armas automáticas.

Declaración universal de Derechos Humanos

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención americana sobre derechos humanos (pacto de san José)

Art. 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Art. 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Art. 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Disposiciones generales

- 1.** Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- 2.** Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos,

cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
-
- 6.** Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
 - 7.** Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
 - 8.** No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

- 9.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
- 10.** En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de

muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:
 - a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
 - b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
 - c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
 - d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

- 12.** Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.
- 13.** Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.
- 14.** Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

- 15.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
- 16.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
- b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios en-

cargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

- c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tole-

rar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Participantes en el visto bueno y elaboración del marco conceptual para el uso de la fuerza y el empleo de armas letales en la policía nacional civil de El Salvador:

- > **Comisionado César Baldemar Flores Murillo**
Subdirector General
- > **Comisionado Julio César Marroquín Vides**
Jefe Secretaría de Responsabilidad Profesional
- > **Comisionado Francisco Orlando Parada Batres**
Jefa De La Unidad De Control
- > **Subcomisionada Ana Cristina Fernández**
Jefa De La Unidad De Derechos Humanos
- > **Doctor José Humberto Posada Sánchez**
Jefe De La Unidad Jurídica
- > **Subinspector José Amílcar Reyes Cruz**
Unidad De Asuntos Internos
- > **Subinspector Manolo Antonio Pérez Avelar**
Unidad De Control

Directorio de asistencia

-  **2201-3925** **Inspectoría General de Seguridad Pública**
Dirección Avenida Olímpica, #2645
Colonia Flor Blanca, San Salvador
-  **2241 4700** **Policía Nacional Civil • Unidad de Control**
2241 4708 21 Avenida Norte entre 1° y 3° Calle Pte.
N°225, San Salvador.
-  **2526-3110** **Dirección de Atención a Víctimas**
Alameda Juan Pablo II y 17 Av Norte,
Edificio B2, 2° Nivel, Centro de Gobierno
-  **2520-4331** **Procuraduría para la Defensa de los
Derechos Humanos**
5a avenida norte y 19 calle poniente,
Centro de Gobierno, San Salvador
-  **2593-7000** **Fiscalía General de la República**
2593-7001 Bulevar La Sultana, No. G-12, Antiguo
Cuscatlán.



**Entre tú y yo podemos hacer una
mejor sociedad y una [mejor policía.](#)**

Descarga el manual en:

www.seguridad.gob.sv